



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS N°
La Paz, 03 MAY 2005

349

ACREDITACIÓN DE HIJOS ESTUDIANTES

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 23° de la Ley del Bonosol, N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, establece las atribuciones de la SPVS enmarcadas en la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros.

Que, la SPVS tiene jurisdicción nacional y competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, su decreto reglamentario y demás disposiciones normativas conexas en actual vigencia.

Que, el artículo 49° de la Ley N° 1732 de Pensiones determina que la SPVS tiene la función de regular el Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Que, el artículo 5 de la Ley de Pensiones establece que son Derechohabientes de primer grado *"los hijos del Afiliado, sin prelación entre sí, desde concebidos aún no nacidos, hasta los dieciocho (18) años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta los veinticinco (25) años de edad"*.

Que, la SPVS a través de la Intendencia de Pensiones, ha emitido las Circulares SPVS-IP-DP-147/2000 de fecha 28 de diciembre de 2000, SPVS-IP-DP-013/2001 de 1 de Febrero de 2001 y SPVS-IP-DP-133/2002 de 27 de noviembre de 2002, referentes a los requisitos y vigencia de los Documentos que los hijos, como Derechohabientes de Primer Grado, deben presentar para acreditar su calidad de estudiantes.

Que, se requiere emitir un procedimiento único sobre los requisitos y vigencia de los Certificados de Estudios u otros Documentos probatorios para los hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, a fin de certificar su calidad de estudiantes.

Que, mediante Resolución Suprema No. 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros.

Handwritten signature and initials, possibly "A. B. R. O. R. T. I. Z."

Que, mediante Resolución Interna N 07 – 05 de 22 de abril de 2005 se ha designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ad interim, al Lic. Francisco Gómez Guzmán, Intendente de Seguros.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ad interim, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. (OBJETO).- La presente Resolución Administrativa, tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Entidad Aseguradora (EA) según corresponda, para certificar la calidad de estudiante del hijo Derechohabiente, mayor de dieciocho (18) años y menor de veinticinco (25) años de edad, de un Afiliado al Seguro Social Obligatorio (SSO), en las prestaciones o modalidades del SSO.

Para efectos de la presente Resolución los Derechohabientes-hijos, mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años de edad, serán denominados “estudiantes”.

SEGUNDO. (DOCUMENTOS REQUERIDOS).- Para demostrar la calidad de estudiante, la AFP o EA cuando corresponda, debe requerir al Derechohabiente los siguientes documentos:

- a) Para estudiantes de colegio que vayan a cumplir o tengan cumplidos dieciocho (18) años de edad durante la gestión escolar, presentar Certificado original de Estudios del Colegio.
- b) Para estudiantes de carreras universitarias, de maestría o doctorado, presentar Certificado de Estudios original o Matrícula de Inscripción en original o fotocopia legalizada.
- c) Para estudiantes de Posgrado, Institutos, centros de formación técnica u otros, presentar Certificado original de Estudios o Matrícula de Inscripción en original o fotocopia legalizada.
- d) Para estudiantes de colegio, de carreras universitarias, maestrías y doctorados en el exterior, presentar el Certificado de Estudios o Matrícula de Inscripción debidamente legalizado de acuerdo al Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, que establece el procedimiento a seguir para obtener la legalización de las firmas de documentos emitidos en el extranjero. En sustitución al trámite de legalización, presentar fotocopia del pasaporte donde conste el sello de “**visa de estudiante**” emitida por el país al que pertenece la entidad educativa que emitió el Certificado de Estudios.

*g
B
Om*

- e) Para estudiantes de Posgrado, institutos u otros del exterior, presentar el Certificado de Estudios o Matrícula de Inscripción debidamente legalizado de acuerdo al Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, que establece el procedimiento a seguir para obtener la legalización de las firmas de documentos emitidos en el extranjero. En sustitución al trámite de legalización, presentar fotocopia del pasaporte donde conste el sello de **"visa de estudiante"** emitida por el país al que pertenece la entidad educativa que emitió el Certificado de Estudios.

TERCERO. (INFORMACIÓN MÍNIMA).- La documentación presentada a la AFP o EA, según corresponda, debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del estudiante.
- b) Número de Documento de Identidad del estudiante.
- c) Duración de la actividad académica, especificando el mes de inicio y conclusión de la misma.
- d) Identificación de la Institución y funcionario que la emite.

CUARTO.- (PENSIONES POR MUERTE - RC Y RP/RL).- En los casos de Pensiones por Muerte cuyo origen es Riesgo Común o Riesgo Profesional/Laboral, la documentación que certifique la calidad de estudiante debe ser presentada hasta el día quince (15) del mes o día hábil posterior, para que el pago de la pensión al estudiante sea considerada en la planilla del mes. Dicha documentación puede ser presentada a la AFP o EA que realice el pago de la pensión

En el evento que los documentos de certificación se hubieran presentado a la AFP, esta tiene la obligación de recibirlos y remitirlos a la EA que corresponda, en los siguientes plazos:

- a) Si los documentos son presentados hasta el día quince (15) del mes o día hábil posterior, la AFP remitirá los mismos a la EA considerando que ésta debe recibirlos como máximo hasta el día veinte (20) del mes o día hábil posterior, para incluirlos en la planilla del mes.
- b) Si los documentos son presentados después del día quince (15) del mes, la AFP remitirá los mismos a la EA el primer día hábil del mes siguiente, para que la EA los considere en la planilla del mes siguiente.

QUINTO.- (INCUMPLIMIENTO A PLAZOS DE ENVIO).- En el evento que la AFP incumpla el plazo establecido en el artículo cuarto de la presente Resolución y por este motivo no se efectivice el pago de la pensión en su oportunidad, la AFP deberá asumir con sus propios recursos la obligación de este pago, mismo que debe realizarse a partir del último día hábil de cada mes hasta el día siete (7) del mes siguiente, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 80 del Decreto Supremo N° 24469.

De no realizar el pago en el plazo establecido, la AFP adicionalmente deberá pagar con sus propios recursos un interés sobre el monto no pagado, aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal establecida por el Banco Central de Bolivia, utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

SEXTO.- (PENSIONES POR MUERTE - JUBILACIÓN).- En los casos de pensiones derivadas de Jubilación, en las modalidades de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, la documentación que certifique la calidad de estudiante debe ser presentada a la entidad con la que se haya suscrito el contrato de jubilación hasta el día diez (10) del mes o día hábil posterior, para que el pago de la pensión al estudiante sea considerado en la planilla del mes.

SEPTIMO.- (PERÍODOS DE COBERTURA).- Los documentos entregados a la AFP o EA según corresponda, citados en los incisos a), b) y d) del artículo segundo de la presente Resolución, tendrán los siguientes períodos de cobertura:

- a) Si la documentación es entregada hasta la fecha establecida en los artículos cuarto y sexto de la presente Resolución, según corresponda, la cobertura se inicia el mes de su presentación y concluye tres meses después del mes en que termina la actividad académica, es decir, la cobertura incluye los períodos de vacación.
- b) Si la documentación es entregada después de la fecha establecida en los artículos cuarto y sexto de la presente Resolución, según corresponda, la cobertura se inicia el mes siguiente de su presentación y concluye tres meses después del mes en que termina la actividad académica, es decir, la cobertura incluye los períodos de vacación.

Los documentos que demuestren la calidad de estudiante citados en los incisos c) y e), tendrán los siguientes períodos de cobertura:

- c) Si la documentación es entregada hasta la fecha establecida en los artículos cuarto y sexto de la presente Resolución, según corresponda, la cobertura se inicia el mes de su presentación y concluye el mes siguiente al mes de la conclusión de la actividad académica.

En el evento que la actividad académica tenga una duración mayor a un año, la cobertura incluye los períodos de vacación, mismos que no deben ser superiores a tres (3) meses calendario.

- d) Si la documentación es entregada después de la fecha establecida en los artículos cuarto y sexto de la presente Resolución, según corresponda, la cobertura se inicia el mes siguiente de su presentación y concluye el mes siguiente al de la conclusión de la actividad académica.

En el evento que la actividad académica tenga una duración mayor a un año, la cobertura incluye los períodos de vacación, mismos que no deben ser superiores a tres (3) meses calendario.

Las AFP o EA deberán informar a los Derechohabientes que la vigencia máxima de los Certificados de Estudios y Matrículas será de un (1) año calendario, incluso en aquellos casos en los que la duración especificada en los mismos sea mayor.

433
60w



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

En el caso específico de estudiantes que cursan el último año de colegio, la vigencia del Certificado de Estudios incluirá tres (3) meses de vacación después de concluida la gestión escolar.

OCTAVO.- (OBLIGACIÓN DE LAS AFP).- A tiempo de suscribir un Formulario de Solicitud de cualquier prestación o modalidad del SSO, la AFP debe informar por escrito al Afiliado o sus Derechohabientes sobre la obligatoriedad de presentar Certificados de Estudios a fin de certificar la calidad de estudiante de los hijos mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años, adjuntando copia de la presente Resolución. Una copia de la nota entregada al Afiliado o sus Derechohabientes con constancia de recepción de la nota y de la copia de la presente Resolución, deberá archivararse en el expediente del Afiliado.

NOVENO.- (ABROGATORIAS).- Se dejan sin efecto las Circulares SPVS-IP-DP-147/2000 de fecha 28 de diciembre de 2000, SPVS-IP-DP-013/2001 de 1 de Febrero de 2001 y SPVS-IP-DP-133/2002 de 27 de noviembre de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Francisco Gómez Guzmán
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

g 53

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:33 del
día 06 de Mayo de 2005
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 349
de 03/05/2005, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la BBVA
Previsión A.F.P. S.A. a través de su
Representante legal en su dem. señalado

J. Antonio Caballero Romero
DIRECTOR LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

